



**Honorable Camara de Diputados  
Entre Ríos-BLOQUE U.C.R.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º: Agrégase a la Ley 9140 el artículo 4º bis, 4º ter y 4º quater cuyas respectivas redacciones contendrán los siguientes textos:

“Artículo 4º bis: Dispónese la coparticipación directa, diaria y automática del 20% (veinte por ciento) del Fondo Especial de Salto Grande a que alude el artículo 3 a favor de los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno ubicados en la Región de Salto Grande y zonas de influencia comprendidos en forma proporcional al nivel de desarrollo integral y sustentable de cada uno de ellos y de acuerdo a los porcentajes que defina el Poder Ejecutivo”

“Artículo 4º ter: Los fondos coparticipados sólo podrán afectarse por los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno a la ejecución de obras de infraestructura viales, sanitarias, vivienda y educativas y adquisición de bienes de capital, estándole prohibido su destino a gastos corrientes.- Dichos fondos se consideran recursos afectados y serán inembargables”.

“Artículo 4º quater: Cada Municipio, Comuna y Junta de Gobierno beneficiario de los fondos deberá rendir y justificar documentalmente cuenta del uso de los recursos utilizados conforme las Ley de Contabilidad 5140 y de Obras Públicas 6351 y sus modificatorias.- El incumplimiento de esta obligación de rendir cuentas o su cumplimiento deficiente será causal de suspensión automática de la remisión de los fondos.- La remisión de los fondos será informada a la Comisión Bicameral que se crea por el artículo 6 de la presente”.-

Artículo 2º: De forma.-

**Honorable Camara de Diputados  
Entre Ríos-BLOQUE U.C.R.-**

**FUNDAMENTOS**

La iniciativa legislativa que formalizamos tiene por finalidad someter una parte del Fondo Especial para Salto Grande que administra la CAFESG a un sistema de coparticipación entre las corporaciones que integran los departamentos directamente ligados o influenciados por la Región de Salto Grande, en el entendimiento de que resulta necesario una distribución equitativa, proporcionada y reglada de tales recursos.

La Ley 9140 fue sancionada en 1.998 para darle un cauce legal a los aportes provenientes del excedente de la explotación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande y que constituye para Entre Ríos el 67,5% de su total merced al Acta Acuerdo suscripta entre la Nación y las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones el 07 de abril de 1.998 y que fuera ratificado mediante Ley Nacional 24.954 (B.O. 13/05/98).- Para ello se creó la CAFESG o "Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande" como un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo encargada de administrar los recursos girados por la Nación.-

Entre las misiones y aplicación de tales fondos la ley se traza como objetivo el de *"lograr el desarrollo integral y sustentable de la Provincia de Entre Ríos"* (art. 4º inc. d Ley 9140), el que sólo puede materializarse mediante la formulación de un mecanismo de participación equilibrada y proporcional de una porción de esa masa de recursos, destinados equitativamente a cada Municipio, Comuna y junta de Gobierno comprendida en la región afectada por la represa y su zona de influencia.

La propuesta apunta a la distribución del 20% del total del Fondo Especial para Salto Grande, aplicando un giro diario, automático y directo a favor de las entidades político-administrativas señaladas, quedando el remanente del 80% de dichos fondos en manos de la CAFESG quien liberará los mismos a través de proyectos aprobados por el Directorio conforme los criterios de eficiencia/conveniencia y demás recaudos como lo viene realizando en la actualidad.-

**Honorable Camara de Diputados  
Entre Ríos-BLOQUE U.C.R.-**

De esta manera se evita cualquier sospecha de parcialidad, favoritismo, inequidad y arbitrariedad en la asignación de recursos, adjudicación de obras, liberación de fondos con fines ajenos y toda maniobra que pueda beneficiar a algunos municipios y comunas en perjuicio o postergación de otras.-

El proyecto intenta asimismo asegurar la autonomía municipal consagrada en el art. 231 de la Constitución Provincial, dotando a estas comunidades de mayores recursos garantizados por ley que les permitan cumplir sus competencias y funciones sin sujeción a la aprobación previa de proyectos por una autoridad extraña a su propia existencia, aunque sujetos al republicano deber de rendir cuentas de todo cuanto se invierta en las obras que definen su destino.-